

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUNTA MONETARIA

BOLETIN

No. 254

Fecha 07-02-91

Páginas 13

Contenido

Resolución número 5, por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de	
ahorro y vivienda	1
Resolución número 6, por la cual se dictan normas sobre avales y garantías en moneda legal	11
Resolución número 7, por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento	
comercial	. 12
Resolucion numero 8, por la cual se dictan normas en materia de encaje	. 13

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 de 1985 y el Decreto 3539 de 1985. _

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1991 (Enero 30)

Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

CAPITULO I

PLAZOS

Artículo 1o. En sus operaciones de credito las corporaciones de ahorro y vivienda podran estipular libremente con el beneficiario los plazos de sus prestamos, salvo en los siguientes casos:

- a. El plazo de los prestamos que se otorguen para financiar la adquisición de vivienda de interes social no podra ser inferior a 15 años.
- b. El plazo de los prestamos que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, vivienda usada, obras de urbanismo y edificaciones distintas de vivienda será igual al estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis meses, si los inmuebles estan destinados parcial o totalmente a la venta.
- c. El plazo de los prestamos otorgados a quienes conserven o adquieran edificaciones distintas de vivienda, conforme al literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, no podra exceder de 10 años.
- Artículo 20. Los sistemas de amortización de los prestamos seran determinados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

En todo caso, las cuotas de amortización de prestamos para adquisición de inmuebles o construcción de vivienda propia no podrán exceder del 40% del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante al momento de su otorgamiento. Respecto de prestamos destinados a financiar la adquisición de vivienda de

interes social la cuota de pago mensual por concepto de capital e intereses no podra exceder durante el primer año del credito de la cuantía que señale periodicamente la Junta Monetaria; inicialmente esta se fija en el 1.7% del valor del credito.

CAPITULO II

TASAS DE INTERES ACTIVAS

- Artículo 30. Las corporaciones de ahorro y vivienda podran convenir libremente con sus prestatarios las tasas efectivas de interes de sus operaciones activas de credito. En todo caso, en las siguientes operaciones deberan aplicarse los límites que se determinan a continuacion:
- a. En los prestamos para adquisición de vivienda de interes social la tasa de interes no podra exceder el 5% anual efectivo.
- b. En los prestamos para adquisición de vivienda cuyo valor comercial unitario no sea superior a 4.000 UPAC la tasa de interes maxima sera del 8.5% anual efectivo.
- Paragrafo: Cuando los creditos de que tratan los literales a. y b. de este artículo correspondan a vivienda usada, las tasas maximas alli señaladas se incrementaran en dos puntos porcentuales anuales.
- Artículo 40. Las tasas de interes convenidas se liquidaran sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante -UPAC-. Ademas, estas tasas son fijas y, por lo tanto, no podran variarse durante el plazo del credito.
- Articulo 50. Las tasas de interes que se pacten libremente no podran implicar para el beneficiario del credito un costo financiero, incluyendo la corrección monetaria, que exceda las tasas maximas de interes legalmente autorizadas.
- Artículo 60. Para efectos de determinar la tasa de interes efectiva en las operaciones activas de credito de las corporaciones de ahorro y vivienda será aplicable lo dispuesto en el artículo 680. de la Ley 45 de 1990.
- Artículo 70. Las corporaciones de ahorro y vivienda podran cobrar intereses sobre las cuotas de capital en mora expresadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, hasta por un monto del 50% adicional a los intereses ordinarios.

Cuando no se trate đe obligaciones đе amortización gradual y cuando habiendose estipulado dicha amortización la corporación declare validamente extinguido o insubsistente el plazo faltante, los intereses moratorios podran ser superiores en un 50% a los ordinarios y se liquidaran sobre la totalidad del capital insoluto, expresado en Unidades Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, sin perjuicio de la facultad de la corporación de permitirle al deudor moroso ronerse al día en el pago de las cuotas de amortización y dejar sin efecto la declaratoria de la insubsistencia del plazo faltante. En este ultimo evento, los intereses de mora se liquidaran en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Cuando un deudor presente mas de 90 días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la corporación podra adicionar a los intereses establecidos en este artículo, una sobretasa equivalente al 50% de los intereses ordinarios.

Artículo 80. Cuando se trate de prestamos individuales para la adquisición de inmuebles previamente financiados por las corporaciones de ahorro y vivienda, estas solo podran cobrar los intereses a los beneficiarios de los mismos a partir del momento en que se abone el valor correspondiente al credito o creditos preexistentes.

Articulo 9o. intereses de los prestamos Los que corporaciones de ahorro y vivienda otorguen a o fabricantes de viviendas y a urbanizadores constructores podran cobrarse por periodos superiores a mismo, en los prestamos individuales los Asi anticipados. intereses se cobraran por mensualidades vencidas.

Artículo 100. La aplicación por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda de tasas de interes superiores a las maximas autorizadas sera sancionada por la Superintendencia Bancaria con multa de hasta tres veces el monto de las sumas causadas en exceso por tal concepto. A los funcionarios que autoricen o aprueben tales operaciones se les aplicaran las sanciones previstas en el artículo 230. del Decreto 2920 de 1982, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 720. de la Ley 45 de 1990.

Artículo 11o. Lo dispuesto en este capítulo solo se aplicara a los creditos que se otorguen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

No obstante, aquellos creditos aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, sobre los cuales ya existía un compromiso contractual, se regiran en esta

materia por las normas vigentes al tiempo de su aprobación, aunque el desembolso de los recursos respectivos se produzca durante la vigencia de esta resolución.

CAPITULO III

TASAS DE INTERES DE CAPTACION

Articulo 120. A partir de la vigencia de la presente resolución, suprimense los limites maximos a las tasas de interes de las operaciones pasivas de captación de recursos por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 13o. En concordancia con lo previsto en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda podran pactar libremente con los depositantes las tasas de interes en las captaciones de ahorro que efectuen a traves de Certificados de Deposito de Ahorro de Valor Constante y a Plazo Fijo.

Artículo 140. Las tasas de interes que ofrezcan reconocer las corporaciones de ahorro y vivienda por concepto de los depositos en cuentas de ahorro de valor constante o de los depositos ordinarios de que trata el Decreto 1414 de 1976, así como su forma de liquidación, seran fijadas líbremente por la entidad depositaria e informadas al público de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Paragrafo.

Las tasas de interes que fijen las corporaciones de ahorro y vivienda conforme a este artículo no podran ser variadas durante el período de liquidación de intereses del respectivo deposito.

CAPITULO IV

GARANTIAS Y MONTOS

Artículo 150. Los creditos que otorguen las corporaciones estaran siempre respaldados con hipotecas de primer grado.

Paragrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las corporaciones podran aceptar hipoteca de segundo grado en garantía de creditos, cuando la suma del credito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avaluo dado al inmueble por peritos designados por la corporación acreedora.

Artículo 160. Las corporaciones de ahorro y vivienda podran aceptar como complemento de la garantía hipotecaria las demas garantías que de acuerdo con la Resolución 2053 de 1989 de la Superintendencia Bancaria y demas normas que la adicionen o reformen se consideren como garantías reales, cuando se trate de prestamos destinados a financiar el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, agropecuario y minero.

prestamos destinados Articulo 170. Cuando se trate de la construcción o adquisición financiar vivienda de interes social y de prestamos destinados a la adquisición de lotes de terreno cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, las corporaciones de ahorro y vivienda podran complemento de la garantia hipotecaria, como aceptar, cualesquiera otras garantías que consideren satisfactorias, libranzas, valores, titulos como prenda sobre pignoraciones del auxilio de cesantía y sus intereses, fianzas o avales de personas naturales o jurídicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61o. de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 180. Los prestamos que otorquen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda o de edificaciones distintas de vivienda no podran exceder del 70% del valor comercial o del precio de compra del inmueble, segun corresponda. No obstante, las corporaciones de ahorro y vivienda podran financiar hasta el 90% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, segun corresponda, cuando se trate de prestamos para financiar vivienda de interes social para cuya adquisición no se haya obtenido subsidio, de conformidad con lo previsto en la Ley 3a. de 1991.

Paragrafo 1o. Cuando se financie a una misma persona o grupo familiar la compra de una vivienda prefabricada o la construcción de una vivienda sobre un lote también financiado por la corporación, se sumaran el valor comercial del lote y el de la vivienda para establecer el porcentaje maximo de la financiación, el plazo y la tasa de interes.

Paragrafo 20. En todo caso, los creditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda no podran exceder en ningun caso de 25.000 UPAC.

Artículo 190. El valor de los nuevos prestamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con destiro a construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas, proyectos de renovación urbana, reparación, ampliación o división de vivienda usada,



construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos, tendra los siguientes límites:

- Hasta el 100% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado no sea superior a 4.000 UPAC.
- 2. Hasta el 80% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a 4.000 UPAC.
- 3. Hasta el 60% del costo de las demas edificaciones distintas de vivienda, de que trata el literal g) del articulo 10. del Decreto 721 de 1987.
- Para efectos de este artículo, en el costo de construcción podrán incluirse los costos de urbanización y los financieros, pero no el valor del terreno, sin perjuicio de la excepción relativa a programas de renovación urbana establecida en el artículo 10. del Decreto 721 de 1987, cuando el solicitante deba adquirir la totalidad o parte de los inmuebles comprendidos en su proyecto.
- Paragrafo 20. Los creditos otorgados para desarrollar proyectos de construcción de vivienda hasta de 4.000 UPAC, con precio de venta programado, adelantados por cooperativas, asociaciones o fundaciones mediante los sistemas de autogestión o de autoconstrucción, podran hacerse extensivos total o parcialmente a la adquisición de terrenos.
- Paragrafo 3o. Entiendese por conjuntos mixtos los integrados simultaneamente por unidades habitacionales y oficinas, locales, consultorios y demas edificaciones. Los creditos que para estos conjuntos mixtos se otorguen se calcularan aplicando las limitaciones de esta resolucion, segun las características de cada tipo de construcción.
- Artículo 200. Los prestamos hipotecarios que otorquen las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar obras de urbanismo no incluiran la adquisición de la tierra. Se financiara hasta el 100% cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de 380 UPAC, y el 80% cuando exceda de 380 y no sia mayor de 560 UPAC. Estos mismos porcentajes se aplicaran para la adquisición de lotes con servicios, conforme al literal f) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987.
- Paragrafo. Las corporaciones de ahorro y vivienda no financiaran obras de urbanismo respecto de

SHOT BOOK

urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de programados excedan de 560 UPAC.

Articulo 210. Para efectos de la presente resolución, entiende por "valor comercial" el señalado por un perito avaluador designado por la respectiva corporación de ahorro y vivienda, o el convenido entre la corporación ahorro y vivienda, prestamista y el constructor en la forma prevista en el artículo siguiente, caso en el cual no sera necesario avaluar cada unidad para efecto de los prestamos individuales.

Cuando el avaluo del perito de la corporación de ahorro y vivienda se aparte manifiestamente de la realidad, solicitud y costa del peticionario del prestamo o de corporación, según el caso, Banco Central Hipotecario el designara un perito para que practique un nuevo avaluo, el cual sera tomado como valor comercial.

corporaciones de ahorro y vivienda deberan Articulo 220. Las estipular con precision con los solicitantes de creditos para construcción de cualquier tipo de edificación o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos al ritmo de avance de las obras, los que no podran girarse total ni anticipadamente, así como también los precios de venta de los correspondientes inmuebles, las formulas para su reajuste, y las condiciones y terminos de las futuras subrogaciones o novaciones, mediante la celebracion de un contrato.

CAPITULO V

LIMITES AL VOLUMEN DE COLOCACIONES

Artículo 230. El volumen de los prestamos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda estara sujeto a los siguientes limites:

El volumen de prestamos para construcción o adquisición de vivienda de interes social, así como de aquellos que se refieran a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de que tratan los literales e) y f) del artículo del Decreto 721 de 1987, no podra ser inferior al 15% promedio de las exigibilidades sujetas a encaje de la respectiva corporación correspondiente a los dos trimestres calendario este porcentaje se incrementara al inmediatamente anteriores; 20% a partir del primer trimestre de 1992.

El volumen de prestamos, distintos de los contemplados en el literal anterior, que se refieran a vivienda.

BANCO DE LA DIRECTIVA

BANCO DE LA DIRECTIVA

CONTRA CINTA CONTARIA

JUNTA DIRECTIVA SECRETARIA

cuyo valor comercial unitario no exceda de 4.000 UPAC y que se destinen a la construcción o adquisición de ese tipo de vivienda, conforme a lo previsto en los literales a), c) y d) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, no podra ser inferior al 15% del promedio de las exigibilidades sujetas a encaje de cada corporación correspondiente a los dos trimestres calendario inmediatamente anteriores.

paragrafo 10. Los prestamos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda, con anterioridad al 10. de julio de 1989, para financiar la adquisición de vivienda cuyo valor comercial unitario no exceda de 2.300 UPAC serán computables para el cumplimiento de los porcentajes contemplados en el literal a. del presente artículo.

Paragrafo 20. Los excesos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda al final de cada trimestre calendario en relación con las cuantías minimas de colocaciones de que trata el literal a. de este articulo serán computables para efectos del cumplimiento del porcentaje minimo fijado en el literal b).

Artículo 240. Las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Credito Territorial emitidos en las condiciones previstas en el artículo 30. del Decreto 1589 de 1990, seran computables, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, para efectos del cumplimiento del porcentaje contemplado en el literal b. del artículo precedente.

Artículo 250. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 230. de esta resolución, las corporaciones de ahorro y vivienda podran adquirir cartera al Instituto Nacional de Vivienda de Interes Social -INURBE- o a corporaciones de ahorro y vivienda. A la corporación adquirente se le tendra en cuenta dicha compra para el computo de las respectivas cuantías mínimas de colocaciones.

Artículo 260. La Superintendencia Bancaria ejercera al vencimiento de cada trimestre calendario el control de lo dispuesto en el artículo 230. de la presente resolución.

Paragrafo: La Superintendencia Bancaria hara el primer control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 230. de esta resolución respecto del segundo trimestre de 1991. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes al incumplimiento de los porcentajes de colocaciones señalados en el artículo 10. de la Resolución 5

de 1990 y normas concordantes, ocurrido con anterioridad a la presente resolución.

Artículo 270. Las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, en Bonos de Vivienda de Interes social emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 163 de 1990 seran computables para el cumplimiento de la cuantía minima de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 230. de la presente resolución.

Artículo 280. Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en la cuantía minima de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 230. de la presente resolución quedara obligada a invertir, dentro del primer mes del trimestre inmediatamente siguiente, una suma equivalente al valor del defecto en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-, emitidos en las siguientes condiciones:

- a. Estaran denominados en moneda legal.
- b. Tendran un plazo de 6 meses.
- c. Su tasa de interes anual sera variable y equivalente a la variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, disminuída en dos (2) puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertira en terminos efectivos para su pago por semestre vencido.
- d. Tendran amortización unica al final del plazo y, salvo lo dispuesto en el siguiente literal para las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda, no podran ser redimidos antes de su vencimiento.
- e. Solo podran redimirse anticipadamente cuando, previa certificación de la Superintendencia Bancaria, la respectiva corporación haya incrementado en el trimestre inmediatamente anterior su volumen de credito para vivienda de interes social, y hasta por un monto equivalente al valor del incremento.
- f. Seran negociables unicamente entre las corporaciones de ahorro y vivienda.

Paragrafo. El Banco de la Republica señalara las demas condiciones y características de los títulos de que trata el presente artículo.

Artículo 290. Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en la cuantía mínima de colocación de que trata el literal b. del artículo 230. de esta resolución quedara obligada a suplir tales defectos, dentro del primer mes del trimestre siguiente, unicamente mediante la suscripción primaria de Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- que devenguen solo la corrección monetaria y tengan un plazo mínimo de tres meses, por una suma equivalente al valor del defecto.

Paragrafo: El saldo de las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda, hasta el 10. de septiembre de 1990, en Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "B" emitidos por el Banco Central Hipotecario también sera computable para el cumplimiento de la obligación de que trata este artículo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 300. Para los efectos de la presente resolución, se entendera por creditos para financiación de vivienda de interes social aquellos referentes a la vivienda de que trata el artículo 440. de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 310. Lo dispuesto en la presente resolución sera aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Articulo 320. La presente resolución deroga las Resoluciones 5, 64 y 74 de 1990, el articulo 40. de la Resolución 36 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogota, D.E., a 30 de enero de 1991

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ Presidente JOSE ELIAS MFLO ACOSTA Secretafio

10